siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia - 3 de marzo del 2017

Proceso: Ordinario laboral – Revoca parcialmente

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00031-00

Demandantes: Luz Stella Pulgarín Machado

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: Aplicación del principio de la condición más beneficiosa – Ley 797 de 2003 a Acuerdo 049 de 1990, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional por ser la más favorable: [f]rente al principio de la condición más beneficiosa existen dos interpretaciones con efectos jurídicos disímiles: la de la Sala de Casación Laboral que es más restrictiva y la de la Corte Constitucional que es mucho más flexible y favorable. Frente al dilema que surge de saber cuál es el precedente vinculante, las Salas de Decisión Laboral No. 1 y 3 de esta Corporación, por la mayoría de sus integrantes hemos optado por la interpretación más favorable, que es la de la Corte Constitucional, atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral como es el Principio Por Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del código sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y en general todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo vale la pena recalcar que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela, el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política, y por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL840-2022, RADICACIÓN Nº 77836, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE ENERO DE 2016 POR EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 3 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, 3 de marzo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Stella Pulgarin Machado** encontra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 27 de enero de 2016, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, en caso afirmativo, a partir de qué fecha se debe reconocer la misma.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Alcides Romero Ramírez; en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación desde el 25 de junio de 2007, más los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contrajo matrimonio con el señor Alcides Romero Ramírez el 15 de diciembre de 1984, con quien convivió ininterrumpidamente hasta el 24 de junio de 2007, fecha en la que aquel falleció. Agrega que su esposo al 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad y cotizó 382 semanas entre el 7 de octubre de 1976 y el 24 de enero de 1996, por lo que ella solicitó ante Colpensiones la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, la cual le fue concedida mediante la Resolución GNR 15035 de 2014.

Señala que a pesar de lo anterior, el 30 de octubre de 2014 solicitó ante la demandada la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha de presentación de la demanda Colpensiones se hubiera pronunciado al respecto.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo los relacionados con la convivencia de la actora con el causante y la cantidad de semanas cotizadas por este, respecto de los cuales manifestó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

Al proceso fue vinculado el menor Juan Camilo Romero Pulgarín, hijo de la demandante y el causante, quien a través de Curadora Ad-Litem contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos relacionados con la convivencia de sus padres, la cantidad de semanas cotizadas por el *de cujus* y que Colpensiones no había resuelto la solicitud de la pensión de sobrevivientes. Frente a los demás hechos indicó que eran ciertos.

Manifestó que se oponía en parte a las pretensiones de la demanda por cuanto la pensión debía reconocerse tanto a la demandante como a su representado; razón por la cual expuso la excepción denominada “Coexistencia de derechos a recibir la pensión de sobreviviente”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento determinó que la señora Luz Stella Pulgarín Machado es beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su cónyuge Alcides Romero Ramírez a partir del 24 de junio de 2007, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de enero de 2009 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones reconocer y pagar la aludida prestación desde el 19 de enero del 2009, con un retroactivo a la fecha de la sentencia de $20.504.370, así como al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con la postura reiterada de esta Corporación, el señor Alcides Romero Ramírez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio del principio de la condición más beneficiosa, pues al 1º de abril de 1994 superaba las 300 semanas exigidas por dicha norma. Asimismo, consideró que no había duda respecto de la calidad de beneficiaria de dicha prestación de la demandante, pues así fue reconocida en la Resolución GNR 15035 de 2014, por medio de la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite; razón por la cual tenía derecho al reconocimiento de la pensión desde el momento del deceso de su esposo, no obstante, como la primera reclamación la presentó el 18 de enero de 2012, todas aquellas mesadas causadas con antelación al 18 de enero de 2009 prescribieron.

Por otra parte, precisó que la demandante tenía derecho al 50% de la pensión hasta el momento en que su hijo, Juan Camilo Romero, alcanzara la mayoría de edad o hasta que cumpliera los 25 años si continuaba estudiando, y que no era procedente otorgarle a este último el porcentaje que le correspondía por cuanto no presentó sus propias pretensiones.

Así las cosas, procedió a calcular el monto del retroactivo causado a partir del 18 de enero de 2009, con base en el salario mínimo y por 14 mesadas anuales, encontrando que el mismo ascendía a $20.504.370, suma a la que debía descontarse el valor reconocido como indemnización sustitutiva.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el 15 de diciembre de 1984 la señora Luz Stella Pulgarín contrajo matrimonio con el señor Alcides Romero Ramírez (fl. 17 vto.); ii) que el aludido señor cotizó 704.71 semanas en su vida laboral, de las cuales 660,14 se efectuaron antes del 1º de abril de 1994, según se desprende del reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad demandada (fl. 45 y s.s.); iii) que el aludido trabajador falleció el 24 de junio de 2007 (fl. 15) y, iv) que el 18 de enero de 2012 la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que le fue negada por Colpensiones a través de la Resolución GNR 005803 de 2013, bajo el argumento de que el causante carecía de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso.

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Alcides Romero Ramírez, que no es otra que la Ley 100 de 1993 con las modificaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual exige que el causante hubiera cotizado 50 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

* 1. **Del principio de la condición más beneficiosa**

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del *“Principio de la condición más beneficiosa*”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1993 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha. Posteriormente ese alto Tribunal también recurrió a ese principio en el tránsito de la ley 100 original a las leyes 797 y 860 de 2003, cuando el fallecido o el trabajador inválido no tenían las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la ocurrencia del riesgo pero conservaban en su haber 26 semanas en cualquier época si se encontraba cotizando al momento de la muerte o de la estructuración de la invalidez o, en caso de no estar cotizando, 26 semanas tanto en el año inmediatamente anterior a la muerte o la estructuración de la invalidez y la misma cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003.

Resulta relevante manifestar que dicha Corporación acepta el principio de la condición más beneficiosa pero sólo para aplicar ultractivamente la norma inmediatamente anterior. Ello quiere decir, por ejemplo, que la Corte Suprema de Justicia no acepta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 si la muerte o la estructuración de la invalidez, según el caso, ocurre en vigencia de la Ley 797 u 860 de 2003, porque según su tesis está de por medio le Ley 100 en su versión original. En cambio la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha ido mucho más lejos al aplicar una norma anterior, independientemente si es inmediata o no, bajo la tesis de que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo 2 normas aplicables al caso, apartándose de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia por considerarla menos favorable que la asumida por esa Colegiatura. Así lo estipuló en la sentencia T-566 de 2014:

*“Tenemos entonces que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a esta.*

*Aunque esta Sala encuentra razonable dicha posición, no comparte la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace del principio de la condición más beneficiosa, habida cuenta que ni en la Constitución Política, artículo 53, ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto acuñado y desarrollado en torno a dicho principio es restringido el análisis de únicamente dos disposiciones normativas que pueden ser aplicadas a un caso concreto. (…)”*

Más adelante expresó:

*“Ahora bien, con fundamento en lo citado, lo que sí comparte esta Sala en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia es aquel criterio según el cual, por parte del afiliado fallecido deben dejarse causados los requisitos que exige aquella norma que resulta más beneficiosa a la situación particular, tal como se pudo observar en los casos referidos a la obtención de la pensión de sobrevivientes, donde se ha señalado que aún cuando el fallecimiento ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 es factible siempre y cuando se cumpla el número y densidad de semanas cotizadas exigidas por esta norma, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100. Por tanto, en razón a que esta última tesis es la que ha acogido la jurisprudencia constitucional y, en efecto, es la que más garantiza los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo de los ciudadanos, la Sala optará por aplicarla.”*

Precisamente, por lo anterior la Corte Constitucional en sede de tutela ha ordenado la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en casos en los cuales la muerte o invalidez se dieron en vigencia de las Leyes 797 u 860 de 2003, aduciendo que cuando una disposición ha establecido nuevos requisitos a los aportantes al sistema sin que se haya establecido ningún régimen de transición en relación con las pensiones de invalidez, lo procedente es aplicar el régimen pensional anterior que resulta más favorable, inaplicando para el caso la normatividad legal vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, según se lee en la Sentencia T-062 A del 4 de febrero de 2011, en la que reprodujo lo dicho en las sentencias T-383 de 2009 y T-628 de 2007.

Hace poco la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016, unificó los criterios en relación con la aplicación de la condición más beneficiosa, reiterando los precedentes anteriores y precisando que *“Si bien el legislador podía introducir ajustes o incluso reformas estructurales al sistema pensional, debía hacerlo en un marco de respeto por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas”* y que, en vista de que la ley no contempló un régimen de transición que garantizara las pensiones de invalidez, debía preservarse para quien cumplió oportunamente uno de los requisitos relevantes para pensionarse el derecho a que ese aspecto no le fuera cambiado drásticamente, en la medida en que resultara beneficioso para su seguridad social. Resaltó igualmente que el accionante en dicha acción aportó un total de 653 semanas en su historia laboral, por lo cual *“no puede hablarse de un detrimento para la sostenibilidad financiera del sistema pensional”*.

Como puede observarse, frente al principio de la condición más beneficiosa existen dos interpretaciones con efectos jurídicos disímiles: la de la Sala de Casación Laboral que es más restrictiva y la de la Corte Constitucional que es mucho más flexible y favorable. Frente al dilema que surge de saber cuál es el precedente vinculante, las Salas de Decisión Laboral No. 1 y 3 de esta Corporación, por la mayoría de sus integrantes hemos optado por la interpretación más favorable, que es la de la Corte Constitucional, atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral como es el Principio Por Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del código sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y en general todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo vale la pena recalcar que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela, el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política, y por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

Ahora, en lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que podría servir como tesis contraria a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, su afectación se descarta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se expusieron los siguientes argumentos:

*“Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.”.*

* 1. **Caso concreto**

Acorde con la interpretación de la Corte Constitucional, en el presente asunto es procedente aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues como se vio, el principio de la condición más beneficiosa se aplica cuando en el tránsito de un sistema a otro en materia de seguridad social en pensiones, no se establece un régimen de transición, como sucedió con la sucesión que se dio del sistema establecido en el Acuerdo 049 de 1990 al adoptado por la Ley 100 de 1993 respecto a las pensiones de invalidez y sobrevivencia. En tal caso puede válidamente acudirse a una norma anterior, independientemente de si es inmediata o no, siempre y cuando bajo dicha norma el afiliado dejó causado el derecho. De esta manera, en el presente caso, habiendo cotizado el causante 660,14 semanas antes del 1º de abril de 1994, más de las 300exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a dicha prestación en virtud del aludido principio.

Respecto a la calidad de beneficiaria de la demandante, se comparte la conclusión a la que arribó la Jueza de instancia al respecto, pues al haberse aceptado esa condición por Colpensiones en la Resolución GNR 15035 de 2014 (fl. 23), en la que se le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite, el debate sobre ese punto específico se entiende superado.

También se comparte la postura respecto al porcentaje de la prestación que le corresponde a la promotora del litigio, pues existiendo constancia de que Juan Camilo Romero Pulgarín, hijo de la pareja, nació el 25 de junio de 1998, es evidente que a este le asistía derecho a la prestación, bien hasta el momento en que alcanzó la mayoría de edad, 25 de junio de 2016, o hasta los 25 años en caso de continuar con sus estudios, situación que aquel debe probar ante la demandada, habida consideración que no pretendió el reconocimiento de su derecho en el presente proceso.

Ahora bien, en este punto vale la pena indicar que, aunque por regla general el disfrute de la pensión de sobrevivientes surge a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que se excede el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago no lo hacen, tal como lo advirtió la A-quo, esta Corporación acogiendo el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 50.259, ha adoptado la posición según la cual no es procedente la condena por concepto de dichos intereses cuando *“la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”*, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, el peticionario no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada.

El anterior criterio fue extendido por esta Sala de Decisión al retroactivo pensional en sentencia del pasado 12 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso radicado con el número 2014-00598, bajo el entendido de que la introducción de principios constitucionales al discurso jurídico laboral y social, principalmente a la jurisprudencia, ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de dichos principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia.

En virtud de lo anterior, se impondrá el pago de la pensión desde la ejecutoria de la presente providencia; ello así, la prestación empezará a cancelarse, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales, a partir de la firmeza de esta decisión, sin que haya lugar al reconocimiento de los intereses moratorios al no haber mesadas insolutas que los generen. Por ello, se revocarán los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia.

Sin lugar a costas procesales en ninguna de las instancias por haberse concedido la pensión en aplicación de una interpretación constitucional favorable.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** los ordinales tercero, cuarto y octavo de la sentencia proferida el 27 de enero de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Luz Stella Pulgarín Machado,** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** y, en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la aludida demandante en un 50% a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales; prestación que se incrementará en un 50% una vez el joven Juan Camilo Romero Pulgarín pierda el derecho que le asiste de conformidad con las disposiciones legales. Asimismo, se exonera a la parte demandada del pago de las costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO.-** **Confirmar** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Aclara voto

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**